

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 151

Martes 29 de Julio

AÑO DE 1902

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio de 1902.)

Junta Provincial

DEL
CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Circular.

No habiendo dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 129, de fecha 20 de Junio próximo pasado, remitiendo á esta Junta provincial los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los duplicados resúmenes del censo del ganado caballar y mular, que previene la regla 6.ª de las instrucciones para las Juntas municipales que acompañan al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 28 de Enero último; he acordado aplicar á los referidos Alcaldes el máximum de la multa á que están conminados por la circular de referencia, la que harán efectiva en el plazo de diez días, y si pa-

sado este término no cumplieran el servicio, ni hubieran satisfecho la corrección impuesta, devengará esa multa el 5 por 100 de apremio, con arreglo al artículo 186 de la ley Municipal vigente; debiendo advertir á los Alcaldes de los pueblos morosos, que me hallo dispuesto á requerir á los respectivos Jueces de instrucción para la exacción de la multa.

Cáceres 29 Julio de 1902.
—El Gobernador, VICENTE ZAINDÍN.

Relación que se cita.

Aliseda.
Arco.
Aldeanueva del Camino.
Aldea del Obispo.
Belvis de Monroy.
Barrado.
Ceclavín.
Casillas.
Coria.
Casar de Palomero.
Cerezo.
Cadaíso.
Collado.
Cañamero.
Casas de Don Antonio.
Caraboso.
Descargamaría.
Escorial.
La Granja.
Herreruela.
Jarilla.
Moraleja.
Mohedas.
Montánchez.
Millanes.
Navalmoral de la Mata.
Portaje.
Peraleda de San Román.
Peraleda de la Mata.
Ruanes.
Santa Cruz de Paniagua.
Torrejuncillo.
Torno.
Torrejón el Rubio.
Trujillo.
Valdefuentes.
Valdecañas.
Valdehúncar.
Valencia de Alcántara.
Zarza de Granadilla.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—:—

Circular.

Las dificultades y evidentes perturbación que ocasionan á esta Oficina de mi cargo, con perjuicio también para las Corporaciones municipales la falta de regularidad en su remisión y multitud de defectos de que adolecen las certificaciones de pagos, altas y bajas de los presupuestos, en la parte referente á sueldos asignaciones, dietas y comisiones, para su liquidación y posterior recaudación del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y en vista de la consulta elevada á esta Administración de Contribuciones por el Ayuntamiento de Cabezuela, entre otros, se ve en la necesidad esta Oficina de puntualizar y aclarar los conceptos de los preceptos legales por que se rige esta contribución, en materia de procedimientos, ampliando la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 del presente mes.

Remitida por los Ayuntamientos, dentro del primer mes de cada año, la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á sueldos, asignaciones, premios y comisiones del personal activo y pasivo, la Administración de Contribuciones procede á su liquidación por trimestres vencidos, para lo cual y según el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de Utilidades, tienen los Ayuntamientos la obligación de dar noticia inmediata en forma de certificado, de las

alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

En el caso de que el presupuesto no sufriera alteración, en el concepto referido, no se requiere certificación alguna.

Deben, pues, fijar su atención los Ayuntamientos en el anterior precepto legal, porque la mayor parte de ellos incluyen en una sola certificación sueldos y pagos y no hacen referencia á las alteraciones que haya podido sufrir el presupuesto.

Con respecto al uno por ciento de pagos, los Ayuntamientos remitirán, dentro de los quince primeros días posteriores á cada trimestre, una copia literal certificada de los pagos realizados, independientemente de las certificaciones de altas ó bajas en los haberes del presupuesto.

Lo que por la presente circular se pone en conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia, para su más exacto cumplimiento.

Cáceres 26 de Julio de 1902.
—El Administrador de Contribuciones, P. I., Eloy Mundi.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Travesí.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

En armonía con lo dispuesto en el cap. 29 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del im-

Diputado provin
Arroyo del P
CORTES ESPAÑOLAS
CORTES ESPAÑOLAS
CORTES ESPAÑOLAS

puesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Tesorería ha instruido expediente de responsabilidad al Ayuntamiento de Garganta la Olla, por los descubiertos que el mismo tiene, correspondientes á los presupuestos de 1897-98, 1898-99, 1899-900, 1900 y 1901.

Cumplidos por la Administración de Hacienda los requisitos que previene el artículo 324 del mencionado Reglamento y por esta Tesorería el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de precitado año 1898, se ha declarado responsable al pago con sus bienes particulares á todos y cada uno de los individuos que han constituido la Corporación municipal en las épocas anteriormente expresadas, de la cantidad de ciento treinta y seis pesetas diez céntimos, por el ejercicio de 1897-98; mil seiscientos diez y siete pesetas quince céntimos, por el de 1898-99; ciento quince pesetas setenta y cinco céntimos, por el de 1899-900; dos mil doscientas treinta y ocho pesetas diez céntimos, por el de 1900, y cuatro mil doscientas dos pesetas catorce céntimos por el 1901, como comprendidos en los artículos 247, 251, 322, 323 y el 326 del Reglamento de consumos citado anteriormente.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos y cada uno de los individuos á quienes pueda afectar, y á fin de que si no se conforman con el acuerdo que integro se ha comunicado al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, apelen de él para ante el Sr. Presidente del Tribunal gubernativo provincial de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el artículo 192 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 18 de Enero último.

Cáceres 23 Julio 1902.—El Tesorero de Hacienda, Felipe P. Ceballos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

En la *Gaceta de Madrid* número 203, correspondiente al día 27 del corriente, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más

que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á más del 60 por 100 de los obreros, y en Francia, á pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del artículo 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalupe, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y des-

pués buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohíbe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y alccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado ésto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. El invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen, fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto propanga y organice se servirá V. S. dar cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 26 de Julio de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de....

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsoriedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de "hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario".

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la

la soberanía del poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados, para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, José Eche-garay.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del artículo 6.º de dicha ley prohíbe el trabajo en domingo y días y festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis y las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. Lo garantía de esta libertad se encuentra en el artículo 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó nó coartarse esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los ve-

cinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento "se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recolección de cereales, uva y aceituna," y donde "se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores."

Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodríguez.

En la *Gaceta de Madrid* número 206, correspondiente al 25 de Julio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

—:—

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

—:—

Dirección general de Sanidad

Circular sobre el cáncer.

Alemania, cuyos adelantos científicos en general, y médicos con especialidad, tanto honran y benefician á los destinos de la humanidad, ha emprendido una serie metódica de estudios sobre el cáncer, los cuales, después de realizados en su territorio nacional, procura extender á otras naciones, llamando de este modo á los pueblos cultos al cumplimiento de una obra colectiva de adelanto médico, y de esfuerzo por conseguir cuanto antes el conocimiento y la curación de tan terrible y frecuente enfermedad.

Con este motivo, el Dr. Hans Leyden, Médico de la Embajada alemana en Madrid, ha solicitado el concurso de la Dirección general de Sanidad de España, que ésta muy gustoso le presta, para obtener de la clase médica española una información que responda al Cuestionario siguiente, al que los Profesores Médicos se servirán contestar, advirtiéndolo:

1.º Que se deben referir al enfermo ó enfermos que traten en un día determinado, que será el 1.º de Septiembre del año actual.

Para los que no hubieren recibido hoja ó podido hacer la información con relación á este día, se fijarán en otro más avanzado: el 1.º de Octubre.

2.º Que las contestaciones serán breves y lo más precisas y claras posibles.

3.º Que se destinará una hoja á cada enfermo, para lo cual los Profesores podrán pedir á esta Dirección las que necesiten.

4.º Que los Médicos de Hospitales donde hubiese casos abundantes, numerarán los que tengan en sus respectivas hojas.

5.º Que las respuestas todas se dirigirán á esta Dirección general.

Para estudiar esta información se constituye en Madrid una Comi-

sión compuesta de un Catedrático de Cirujía, D. Ramón Jiménez; un Cirujano del Hospital general, don Juan Bravo y Coronado; uno del Hospital de la Princesa, D. José Ustáriz, y uno del Instituto Rubio, D. Eulogio Cervera, quienes, de acuerdo y en unión con el Profesor alemán Dr. Hans Leyden, recogerán la información y sacarán de ella el estudio y las conclusiones que se deban aportar á la obra que realiza la medicina alemana.

La Dirección general de Sanidad invoca el entusiasmo científico y los sentimientos humanitarios de la clase médica española, para que responda cumplidamente á la invitación que se le hace, y confía en que, por lo general y ordenado de la respuesta que dé, podrá ofrecer á Alemania, y con ella al mundo todo, un testimonio plausible de su cultura y su buena organización profesional, como ya le ofreció hace meses con motivo de otro Cuestionario que formuló el Ateneo de Madrid, en el cual le interesamos desde la *GACETA*, y donde por el número y la calidad de las respuestas que envió dicha clase, ha merecido el concepto de ser la más intelectual, estudiosa y dispuesta de la nación española.

Los Colegios médicos, á quienes recomendábamos poco ha funciones de esta índole, deben mirar con singular interés la información deseada, y á su celo confiamos principalmente el éxito de la empresa.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Julio de 1902.—

El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Provincia.....

CUESTIONARIO SOBRE EL CÁNCER formulado en 1.º de Julio de 1902

Médico que asiste al enfermo

.....

Pueblo

Nombre y apellido del enfermo

..... Edad

Sexo..... Profesión.....

Estado..... Domicilio

¿Cuándo se presentaron los primeros síntomas?

.....

¿En virtud de qué síntomas se hizo el diagnóstico?

.....

¿En qué órgano apareció primero?

.....

¿Qué órganos fueron invadidos después?

.....

¿Los padres ó abuelos del enfermo han padecido el cáncer, y en qué órganos?

.....

Se han presentado otros casos en la misma vivienda ó en la vecindad, cuándo y dónde

.....

¿Hay motivos para sospechar infección ó contagio, y cuáles son estos motivos?

.....

¿Qué antecedentes tiene el enfermo res-

pecto á traumatismos, alcoholismo, sífilis, abusos del tabaco ú otras causas de importancia?

.....

¿Dónde ha vivido el enfermo en los últimos cinco años?

.....

Observaciones:

.....

Provincia..... Pueblo.....

Día... de..... de 1902.

Firma del Médico.

JUZGADOS

LOGROSAN.

Don Ubaldo Gil Cerezo, Juez instructor accidental de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la exacción de costas de la causa contra Antonio Agudo Bravo, por hurto de forraje, se ha acordado sacar á pública licitación por el término de veinte días, por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, las fincas que á continuación se expresan, la cual tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado municipal de Abertura y en éste de instrucción, el día diez y seis de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

Debiendo advertirse que por el procesado no se han presentado los títulos de propiedad de expresadas fincas, por lo cual los licitadores no tendrán derecho á exigirlos; y para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la suma objeto de la subasta.

Dado en Logrosán á veintitres de Julio de mil novecientos dos.—Ubaldo Gil Cerezo.—El Escribano, Manuel de Amarilla.

Fincas objeto de la subasta.

Mitad de casa en el barrio de la Horca, con mitad de un huerto contiguo á la misma; linda por derecha entrando, con Francisco Agudo; izquierda, con Ramón Frias, y espalda, con dicho huerto, sitio de la Piedra Hincada; tasado en doscientas pesetas y el huerto en ciento veinticinco, totalizando trescientas veinticinco pesetas.

Pedazo de tierra al sitio de Regladero; linda por Saliente, con Juan Valentín Ciprián; Mediodía, con Agustín Maldonado; Poniente con Pedro Romero, y Norte, con Ambrosio Redondo y Valentina Díaz, en el Ejido de los Repechos; tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro idem á la Coscoja; linda por Saliente, con Juan Cruz y Ciprián Dorado; Poniente, con Agustín Pérez Borralló; Norte, camino público, y Mediodía, con Bartolomé López Pérez; tasado en seiscientas pesetas.

Otro idem en el Ejido de los Guijos; linda por Norte y Saliente, con Pedro Felipe; Mediodía y Poniente, con Juan Valentín Ciprián; sitio del Repecho; tasado en cien pesetas.

Otro idem á las Zorreras; linda por Saliente, Mediodía y Poniente, con tierra del Estado, y Norte, con Miguel Trejo; tasado en ciento veinte pesetas.

Todas en término de Abertura.

CORIA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al que se crea dueño de una vaca que del pueblo de Moraleja fué traída en la mañana del día veintinueve de Junio último al rodeo de la feria que se celebra en las inmediaciones de esta población y que causó en dicha mañana varias lesiones á un tal llamado el Portugués; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, pues así lo he acordado en la causa que se sigue por las lesiones causadas por expresada vaca al Manuel Márquez (Portugués); apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Coria á veintidós de Julio de mil novecientos dos.—Leonardo Recuenco.—El Escribano, Nicomedes Hurtado.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veintitrés de Agosto próximo venidero y hora de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Pozuelo, la tercera subasta, sin sujeción á tipo de las fincas embargadas para pago de costas al procesado por lesiones Jorge Izquierdo Rodríguez, vecino de Pozuelo, sitas en dicho término; con la condición de que los rematantes han de suplir de su cuenta los gastos de expediente posesorio y otorgamiento de escritura, y cuyas fincas, son:

Un huerto al sitio del Molino del Rubio, de cabida cinco áreas y treinta y seis centiáreas; linda por Saliente y Norte, huerto de Marcelo Corchero Rubio; Mediodía y Poniente, tierra de Antonio Martín Serradilla; su valor ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Mitad de una huerta al sitio de Pedroso, de cabida sesenta y cuatro áreas y cuatro centiáreas; linda por Saliente, con cercado de Segundo Domínguez; Mediodía; con tierra del Jorge; Poniente, huerto de Alejandro Simón, y Norte, el arroyo; su valor trescientas setenta y cinco pesetas.

Una viña de una peonada á los Manjuelos, de cabida cinco áreas y treinta y seis centiáreas; linda por Saliente, otra de Eugenio Sánchez; Mediodía, otra de Vicente Gordo; Poniente y Norte, olivar de Antonio Martín; su valor siete pesetas cincuenta céntimos.

Un cercado destinado á cereales, al sitio Fuente de las Higueras del Espejo, de cabida una hectárea noventa y tres áreas y diez y nueve centiáreas; linda por Saliente, huerto de Agustín Antón; Mediodía, tierra de don Modesto Durán; Poniente, otra de Faustino Plaza, y Norte, la de Félix Manzano; su valor setenta y cinco pesetas.

Una tierra con ochenta y cinco estacas de olivo de nuevo plantío, al sitio de los Manjuelos, de cabida sesenta y cuatro áreas; linda por Saliente, con tocones de Manuel Felipe; Mediodía, otros de Donato Izquierdo; Poniente, los de Gaspar Urso, y Norte, los de Andrés Rodríguez; su valor ciento noventa y una pesetas veinticinco céntimos.

Para tomar parte en la subasta, tienen que consignar los licitadores el diez por ciento del valor consignado.

Dado en Coria á veintiséis de Julio de mil novecientos dos.—Leonardo Recuenco.—El Escribano, Pantaleón Zanca

ALISEDA.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta localidad don Cipriano Holgado Godoy, en la denuncia presentada por el Capatáz de la treinta y siete Brigada de la línea ferroviaria de Madrid, Cáceres y Portugal, por apacentar en la vía y haber sido arrollada una burra por el tren número sesenta y cuatro el diez y siete del mes actual, á los cuarenta metros del kilómetro trecientos cincuenta y uno y arrastrada hasta los cien metros del mismo y de dueño que se ignora; se cita, llama y emplaza por la presente al desconocido dueño del semoviente para que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Agosto próximo, á las diez horas, para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas; apercibiéndole que, en caso negativo, será corregido con arreglo al artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, á menos que cumplierse con lo que determinan los novecientos sesenta y siete ó novecientos sesenta y ocho de la misma.

Y para que sirva de citación al presunto autor de la falta, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmada en Aliseda á veintidós de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario, José Muñoz Merino.—Visto bueno.—El Juez municipal, Hoigado.

ALCALDÍAS

TORREMOCHA.

Anuncio.

Fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1901, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que les convinieren.

Torremocha 25 de Julio de 1902.—El Alcalde, Martín Bonilla.—El Secretario Contador, Francisco González.

ROBLEDILLO DE LA VERA.

Cuentas y Presupuesto.

Aprobados por el Ayuntamiento, la cuenta municipal del año 1901, y el proyecto de presupuesto adicional formado para 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días.

Robledillo de la Vera á 25 de Julio de 1902.—El Alcalde, Domingo Trejo.

JARAICEJO.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento de consumos para el corriente año natural, se halla expuesto al público desagradio en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Jaraicejo 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, Paulino M. Téllez.

Recaudación de Contribuciones

DE LA

2.^a Y 3.^a ZONA DE PLASENCIA

—:—:—

ITINERARIO para la cobranza de la contribución en las segunda y tercera Zona de Plasencia, para el tercer trimestre del actual.

Plasencia, los días del 1.^o al 5 de Agosto inclusive.

Montehermoso, del 1.^o al 4.
Valdeobispo, el 6 y 7.
Carcaboso, el 8 y 9.
Aldehuela, el 10 y 11.
Oliva, el 13 y 14.
Villar, el 15 y 16.
Cabezabellosa, el 17 y 18.
Casas del Castañar, el 4 y 5.
Piornal, el 6 y 7.
Valdastillas, el 8 y 9.
Torno, el 11 y 12.
Gargüera, el 6 y 7
Arroyomolinos de la Vera, el 8 y 9.
Barrado, el 10 y 11.
Navaconcejo, del 13 al 15.
Cabezuela, del 16 al 18.
Cabrero, el 18.
Plasencia 27 de Julio de 1902.—
El Recaudador, Maximino Martínez.

1.^a ZONA DE PLASENCIA

—:—:—

ITINERARIO que ha de servir de base para la cobranza del tercer trimestre de 1902.

Galisteo, los días 1.^o y 2 de Agosto.
Miravel, el 5 y 6.
Serradilla, el 9 y 10.
Tejeda, el 16 y 17.
Malpartida de Plasencia, el 19 y 20.
Hervás á 27 de Julio de 1902.—
El Recaudador, Santos González.

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—:—

ZONA DE GARROVILLAS

—:—:—

ITINERARIO para la recaudación de contribuciones del tercer trimestre de 1902.

Garrovillas, los días del 20 al 24.
Acehuche, del 4 al 6.
Arco, el 3.
Cañaveral, del 22 al 24.
Casas de Millán, del 19 al 20.
Hinojal, del 5 al 6.
Monroy, del 7 al 8.
Navas del Madroño, del 14 al 16.
Pedroso, del 11 al 12.
Portezuelo, del 8 al 9.

Santiago del Campo, del 9 al 10.
Talaván, del 11 al 13.
Cañaveral 26 de Julio de 1902.—
El Recaudador, Evaristo González.

ANUNCIOS

La Electra Extremeña

SOCIEDAD ANONIMA

DOMICILIADA EN

BROZAS

(CÁCERES)

—:—:—

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad "La Electra Extremeña", domiciliada en Brozas, se anuncia el cobro del cuarto plazo de las acciones suscritas, que según los artículos seis y doce de sus Estatutos, es del diez por ciento, debiendo hacerse efectivo transcurrido un mes de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Cáceres veintiocho de Julio de mil novecientos dos.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Becerra y Fernández.

LA MINERVA

Imprenta, Librería, Encuadernación y
Objetos de Escritorio

DE

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de todas clases.

Única fábrica en Cáceres de Sellos de Cautchú ó Goma.

Venta de toda clase de Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Único depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ